

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Radicado 23-001-31-05-004-2021-00219-00

Montería, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Vista la nota secretarial que antecede, encuentra el despacho que se encuentra pendiente decidir si se libra o no el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la presente *litis* tuvo como génesis la demanda ejecutiva presentada por el señor JAIDER MANUEL SALCEDO ESPITIA a través de apoderada judicial, en contra del MUNICIPIO DE CANALETE, sin embargo al revisar los documentos anexos a ella se encuentra un acto administrativo expedido por dicha autoridad administrativa, la resolución N°00452 del 6 de noviembre de 2007, la cual pretende su ejecución en el presente juicio ejecutivo laboral, el cual reconoce el ente territorial a título de indemnización por perjuicios morales y materiales en favor del demandante la suma de Ochenta Millones de pesos (\$80.000.000).

Visto lo anterior, es importante traer a colación el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A, que en lo pertinente señala:



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Ejecutivo Laboral de JAIDER MANUEL SALCEDO ESPITIA en contra de MUNICIPIO DE CANALENTE

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00219-06.

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar..” (subrayas nuestras)

Por otro lado el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas...”*

Acompasada las normativas atrás referenciadas con la situación planteada en el caso que se ventila al interior de la presente ejecución, se colige que este despacho judicial no es el competente para iniciar la ejecución de un acto administrativo expedido por una entidad territorial que reconoció en favor del demandante una suma de dinero a título de indemnización de perjuicios, por lo que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la que deba adelantar las actuaciones del presente juicio ejecutivo.

En consecuencia de todo lo elucubrado en precedencia, esta judicatura declarará la falta de jurisdicción para conocer de este asunto, y por conducto de la secretaría de esta célula judicial, se enviará el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea remitido al Juzgado Administrativo del Circuito de Montería en turno, por corresponderles el conocimiento de la presente controversia, acorde con lo dispuesto en el artículo 104 y concordantes de la Ley 1437 de 2011; tópico que se indicará en el capítulo resolutivo del presente proveído.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del presente proceso, de conformidad con las acotaciones realizadas en la parte motiva de la presente providencia.



Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Proceso Ordinario Ejecutivo Laboral de JAIDER MANUEL SALCEDO ESPITIA en contra de MUNICIPIO DE CANALENTE

Exp. N° 23-001-31-05-004-2021-00219-06.

SEGUNDO: Por secretaría de ésta judicatura, **ENVIAR** el presente **proceso** a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que por su conducto sea remitido al reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, por corresponderles el conocimiento de la presente controversia, acorde con lo dispuesto en el artículo 104 y concordantes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DEJAR en los libros radicadores las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGER RICARDO MADERA ARTEAGA

JUEZ